



www.redseguros.com

Decreto 200 - 16/2/88 (Reglamenta la Ley 23546)

Artículo 1° - Las partes signatarias de los convenios colectivos de trabajo, en ejercicio de su autonomía colectiva, podrán elegir el nivel de negociación que consideren conveniente, de acuerdo con la siguiente tipología:

- a) convenio colectivo de actividad;
- b) convenio colectivo de uno o varios sectores o ramas de actividad;
- c) convenio colectivo de oficio o profesión;
- d) convenio colectivo de empresa;
- e) convenio colectivo de empresa del Estado, sociedad del Estado, sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, entidad financiera estatal o mixta comprendida en la ley de entidades financieras, enumeradas en el artículo 1° de la ley 14250 (t.o. D. 108/88). (Texto s/D. 2284/91)

Esta enumeración no tiene carácter taxativo. Las partes no están obligadas a mantener el ámbito de aplicación del convenio colectivo anterior, pudiendo modificar el nivel de negociación al momento de su renovación, a petición individual de cualquiera de ellas.

Artículo 2° - La comunicación del artículo 2° de la ley 23546 deberá contener la indicación detallada de la representación que se invoque y la que se reconoce a la otra parte. Asimismo, enumerará las materias objeto de negociación con especial individualización de las cláusulas relativas a empleo, ajustes salariales, capacitación, organización del trabajo y nuevas tecnologías, régimen de información y consulta a la representación sindical, salud y medio ambiente laboral, productividad y mecanismos de prevención o solución de conflictos laborales.

La parte que recibe la comunicación se halla igualmente facultada para proponer otras materias a ser llevadas al seno de la comisión negociadora. En este caso también deberá notificar su propuesta a la representación que inicia el procedimiento, con copia a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3° - A efectos de un adecuado desarrollo de la negociación, las partes deberán acompañar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de los 5 (cinco) días hábiles administrativos de remitida o recibida la comunicación del artículo 3°, según el caso, los instrumentos de donde surja la representación invocada, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio. El plazo podrá ser extendido a pedido de parte.

Artículo 4° - Dentro del plazo legal previsto en el artículo 4° de la ley 23546 se citará a audiencia para integrar la comisión negociadora. Una vez constituida, las partes presentarán el texto original del proyecto del acuerdo al que se esperaba arribar e indicarán con precisión el ámbito personal y territorial que esperan pactar.

En este acto las partes podrán resolver desarrollar sus negociaciones en forma directa entre ellas o bajo la coordinación del funcionario que la Autoridad de Aplicación designe (Texto s/D. 50/99)

Artículo 5° - Cuando se suscitare una controversia entre la parte convocante y la convocada a negociar, relativa al alcance de la representación que las partes se atribuyen, quedará suspendido el plazo establecido en el artículo 4° de la ley, durante 10 (diez) días hábiles administrativos, en los cuales deberá resolver el Ministerio.



www.redseguros.com

Artículo 6° - Las actas labradas en cumplimiento del artículo 5° de la ley 23546 serán elevadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro del quinto día de confeccionadas.

Artículo 7° - La Autoridad de Aplicación estará facultada para citar a las partes, conjunta o separadamente, durante el trámite de las negociaciones a fin de requerirles información acerca del estado y evolución de ellas y sobre toda otra cuestión que resulte de interés en función de las previsiones del artículo 4° de la ley 14250 (t.o. D. 108/88). De igual modo ambas representaciones podrán recabar la intervención de los funcionarios destacados por el órgano de aplicación, a los fines de facilitar la superación de las cuestiones que se susciten durante la negociación, así como requerir asistencia técnica al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 8° - La Autoridad de Aplicación podrá recabar la documentación e información necesarias para fundamentar o esclarecer cualquier cuestión atinente al proyecto presentado o al desarrollo de las negociaciones. Del mismo modo podrán hacerlo las partes entre sí. La información recogida será considerada como causa del acto de homologación, aun cuando no estuviera expresamente invocada en el texto de éste.

Artículo 9° - En caso de discrepancia, en el seno de una parte, acerca del criterio con el cual se tendrá por formada su voluntad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asignará los porcentajes con los que cada uno de los miembros de la comisión negociadora que la representan concurrirá a la formación de la voluntad de dicha parte en función de los criterios previstos en el artículo 2° del decreto 199/88.

Artículo 10 - El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Secretario de Trabajo, el Subsecretario de Trabajo, el Subsecretario de Relaciones Laborales y el Director Nacional de Relaciones del Trabajo, serán las autoridades con facultad de homologar las convenciones colectivas de trabajo. Sólo se considerarán celebradas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en los términos del segundo párrafo del artículo 6°, aquellas convenciones a cuyo trámite, desarrollo y firma hayan comparecido y refrendado los funcionarios mencionados.

Artículo 11 - El plazo del artículo 6°, último párrafo, de la ley 23546 se contará a partir del día siguiente a aquél en que se reciba efectivamente la solicitud de homologación con todos los requisitos del artículo 3° del decreto reglamentario de la ley 14250 (t.o. D. 108/88).

Al homologar el convenio colectivo de trabajo la Autoridad de Aplicación podrá reordenar el texto conforme a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 12 - Se podrá solicitar la revisión del acto que deniegue la homologación dentro de los 15 (quince) días hábiles administrativos de notificada mediante presentación fundada por ante la autoridad que emitió la denegatoria.

Artículo 13 - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las medidas y resoluciones adecuadas para el mejor cumplimiento de la ley y esta reglamentación, especialmente en lo referente a ordenar, encauzar y agilizar las negociaciones entre las partes y a establecer los mecanismos más idóneos para la evaluación y seguimiento de los acuerdos.



www.redseguros.com

Artículo 14 - El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación. Los trámites iniciados antes de su vigencia deberán adecuarse a las previsiones contenidas en él.

El plazo del artículo 4° de la ley 23546 correrá a partir del comienzo de la vigencia de dicha ley cuando las convocatorias a negociar hubieran sido hechas con anterioridad.

Artículo 15 - Derógase el Decreto 7260/59.

Artículo 16 - De forma.

